REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50001 31 53 001 2017 00330 01. **C.G.P**. Ejecutivo Singular. Apelación/Negativa de mandamiento de pago. COOPERATIVA DE URÓLOGOS DEL META Y LA ORINOQUIA – CUMO contra CLÍNICA MARTHA S.A.S.

1. OBJETIVO:

Dirimir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra el interlocutorio dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, ocasión cuando repuso el auto fechado diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018). En su lugar, denegó el mandamiento de pago.

2. SINOPSIS:

A través del proveído materia de estudio[1], el a quo negó el mandamiento de pago que había emitido[2], tras considerar que contrario sensu a los motivos de disenso de la sociedad ejecutada, alegados mediante el recurso de reposición[3] (donde arguyó que las facturas presentadas no reunían los requisitos de títulos valores según los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, ni aquellos fijados en el decreto 4747 de 2007 y la Resolución No. 3049 de 2009 (sic) del Ministerio de la Protección Social), las facturas de venta incorporadas no debían tenerse como aceptadas en la medida que no registraban en ninguno de sus apartes el requisito o anotación que corresponde al emisor vendedor del bien o prestador del servicio, además de tampoco incluir en forma expresa en la factura original y bajo la gravedad de juramento la indicación de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, concluyendo así mismo que esos

[1]Cfr. folios 249 a 252, cuaderno principal de la demanda.
[2]Cfr. folios 217 a 218, ibidem
[3]Cfr. folios 230 a 237, ibidem

documentos no suplían la totalidad de las exigencias legales para ser catalogados títulos valores, puesto que, tampoco consignaban el nombre, identificación o firma de quien era el encargado de recibir y tampoco el sello impuesto en las facturas que les asignara el carácter de auténticas, toda vez que se trataba de una constancia de recibido que no implicaba conformidad con los servicios facturados.

Concluyó que los documentos tampoco reunían los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni la totalidad de las exigencias consagradas en normas especiales para ser reputados títulos valores. Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la actora apeló[4], arguyendo que Clínica Martha S.A. no debe evadir el pago de los servicios médicos prestados como responsable de éstos, conforme a las disposiciones especiales que regulan las relaciones por la prestación de servicios de salud entre las Instituciones Prestadoras de Servicios y aquellas responsables del pago.

Reiteró que las facturas aportadas reúnen los requisitos de un título ejecutivo, ya que tienen origen en la prestación obligatoria del servicio público de salud a los afiliados o usuarios de la entidad demandada, luego ésta debe proceder a su pago con la simple remisión de aquellas y sus soportes, máxime, cuando así lo estableció el convenio de apoyo interinstitucional[5] celebrado entre las partes - Clínica Martha S.A. y Cooperativa de Urólogos del Meta y la Orinoquia, CUMO, cuya cláusula octava indica: *"1. Pagar el valor del presente convenio una vez recibido el servicio mensualmente dentro del término establecido de los treinta (30) días siguientes a la facturación de CUMO"* y porque la pretensión fue materia de conciliación, más aún, cuando la institución ejecutada aceptó la deuda cobrada en la demanda.

Por último, citó normas y jurisprudencia para fundamentar su postura, amén de concluir que las disposiciones del Código de Comercio que reseñó el funcionario de primer grado para denegar el mandamiento de pago no eran aplicables en el

[4]Cfr. folios 253 a 257, ibidem.
[5]Cfr. folios 178 a 184, ibidem

caso concreto, puesto que las facturas aportadas como recaudo son documentos especiales, propios de la seguridad social.

3. CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se advierte sobre la apelabilidad de la decisión que denegó el mandamiento de pago en esta actuación, según autoriza el artículo 321, numeral 4º del Código General del Proceso, perspectiva donde constituye labor de esta agencia definir si las facturas que se aportan para cobro, prestan mérito ejecutivo.

En el presente caso, Cooperativa de Urólogos del Meta y la Orinoquia, "CUMO", suscribió con Clínica Martha S.A. un convenio de apoyo institucional cuyo objeto consistía *"(…) CUMO prestará el servicio de disponibilidad en urología solicitado por la Clínica Martha S.A., así: "(…) Disponibilidad para urgencias 24 horas al día, 30 días al mes, 12 mese al año. Están incluidas dentro de la disponibilidad las actividades de consulta, valoración de pacientes de urgencia y del área de hospitalización a excepción de los procedimientos de los pacientes SOAT los cuales de facturaran por evento a tarifa SOAT, menos el 20%. La revista Urológica se hará de lunes a domingo (…) Clínica Martha S.A. prestará servicios de sala quirúrgica incluido anestesiólogo y hospitalización derivada de los procedimientos solicitados mediante orden escrita por CUMO, quien deberá solicitar los insumos necesarios, con anticipación al procedimiento quirúrgico, en caso no necesitarlos. (…)* ***Parágrafo****. Los insumos que CUMO aporte en cada procedimiento serán pagados en la facturación por la Clínica Martha S.A. (…)".*

Pues bien, la revisión minuciosa de los documentos adosados, permite concluir que no se trata de una mera relación mercantil, sino de una de carácter especial que está regulada legalmente en normas particulares, habida cuenta que atañe al derecho fundamental de la salud, hecho relevante que conllevaba a la entidad recurrente a su cumplimiento, contexto donde la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trate de obligaciones que deriven de la prestación de servicios de salud, el título que se procura ejecutar tiene la categoría de complejo, tras indicar *"(…) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos*

respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas. (…) Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la ley 1438 de 2011-Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos. (….) Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos ***frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo»*** *(Subrayas de la Sala)"*[6]*,* luego la normatividad que regula las facturas por concepto del servicio de salud está comprendida en las leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, decreto 3260 de 2004 y especialmente en los artículos 21 a 25 del decreto 4747 de 2007.

En efecto, analizando la relación contractual se observa que Cooperativa de Urólogos del Meta y la Orinoquia, "CUMO", desarrolla su actividad principal de *"(…) prestación de servicios de salud general, específicamente en el área de urología, enfocados en la promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación en el ámbito de sus funciones y competencias que de estos servicios pueda desarrollar y prestar en el marco de la ley 100 de 1993; demás normas que regular la actividad de prestación de salud en cuyo cumplimiento deberá prevalecer las necesidades los asociados realizando acciones que tiendan a mejorar el desarrollo integral de la comunidad (…)",* mientras que, Clínica Martha S.A., tiene por objeto *"(…) la prestación de servicios profesionales por asociación o vinculación de personal científico idóneo y a través de unidades de diagnóstico y tratamiento médico con atención hospitalario y terapéutico. Podrá así mismo prestar servicios farmacéuticos y todos aquellos que fueren afines al sector salud, complementarios o peculares (sic) de su giro social (…)".*

[6]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-8408 de 8 de julio de 2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02042-00. M. P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

En este escenario, sin lugar a duda debe evaluarse un título ejecutivo complejo, de ahí que para el recaudo de las obligaciones inherentes a ese vínculo contractual, debía exhibirse no solamente las facturas, sino también las constancias de que los servicios médicos fueron efectivamente prestados, integrar de esa manera un título de aquellas característica, sin embargo, la ejecutante únicamente arrimó la copia del *"convenio institucional"* y de las facturas de venta CU-0003736, CU-0003887, CU-0003662, CU-3937, CU-0003806, CU-3767, CU-0003882, CU-0003668, CU-0003791, CU-0004023, CU-0004035, CU-0003833, CU-0003834, CU-0003835, CU-0003837, CU-0003838, CU-0003839, CU-0003845, CU-0003848, CU-0003877, CU-0003883, CU-3884, CU-3885, CU-3886, CU-3893, CU-0003894, CU-0003895, CU-0003898, CU- 0003899, CU-0003900, CU-0003901, CU-0003902, CU-0003903, CU-0003932, CU- 0003938, CU-0003939, CU-0003651, CU-0003652, CU-0003653, CU-0003654, CU-0003670, CU-0000003743, CU-0003744, CU-0003745, CU-0003747, CU- 0003789, CU-0000003790, CU-0003792, CU-0003878, CU- 0003879, CU-0003880, CU-0003881, CU-0000003941, CU-0003942, CU- 0003943 y CU-0003944, documentos que en su contenido indican *"prestación de servicios profesionales especializados en el área de urología"*, amén de anexarse un documento detallando los servicios prestados sin firma de profesional alguno, contexto donde puede advertirse que las facturas adolecen de soportes que acrediten que la atención médico asistencial efectivamente se prestó a los usuarios, luego Cooperativa de Urólogos del Meta y la Orinoquia no puede admitir que en lugar de la suscripción de cada título baste la imposición de un sello con la anotación *"documentos recibido para estudio*" y de una fecha, actos simples y mecánicos que carecen de idoneidad para que la demandada sea obligada a cancelar las sumas descritas en esos documentos, puesto que se echa de menos la sustentación de que los servicio e insumos fueron efectivamente suministrados, quién lo recibió y si fue suministrado con fundamento en una orden o autorización en la medida que sobre la factura de prestación de servicios, el artículo 1°, inciso 2° de la ley 1231 de 2008 previene: *"(…) No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito (…)",* máxime, cuando en materia de prestación de servicios de salud los requisitos de la factura se encuentran definidos en el artículo

21 del decreto 4747 del 2007, norma que regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad, indicando *"(…) "Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud, deberán presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección* Social *(…)".*

Aplicando aquel derrotero para el caso de obligaciones emanadas de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único porque la ley exige otros soportes que demuestren la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la mera factura no constituye entonces título ejecutivo, luego por ausencia de esas características debe concluirse que en este evento las obligaciones son inexigibles en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, solamente se podría acreditar constituyendo el título complejo según las normas que regulan la factura en el marco de la prestación de servicios de salud, razones suficientes para confirmar el proveído opugnado aunque por las razones expuestas en esta providencia.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta capital, según las razones que explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condenar en costas procesales porque no se causaron, según prescribe el artículo 365, numeral 8º del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

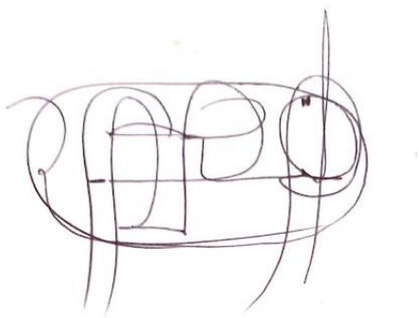

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado